



NACIONAL



RESOLUCIÓN 498/1999

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL (M.S.y A.S.)

Marco Normativo General de la Certificación y
Recertificación Profesional.

Del: 15/07/1999; Boletín Oficial 02/08/1999.

VISTO el Expediente N° 2002-4342/99-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por [Decreto N° 1.269](#) del 20 de Julio de 1.992 se aprobaron las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud, que tienen por objeto lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, tendiendo a alcanzar la meta de "SALUD PARA TODOS" en el menor tiempo posible mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de Equidad, Solidaridad, Eficacia, Eficiencia y Calidad.

Que en el marco de dichas Políticas el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL creó el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el que se agrupan un conjunto de actividades que intervienen en el proceso global destinado a asegurar dicho nivel de calidad, que hace a la habilitación, categorización y acreditación de los Establecimientos Asistenciales, a la certificación y recertificación profesional, al control del ejercicio profesional del personal que integra el equipo de salud, a la fiscalización y el control sanitario y la evaluación de calidad de la atención médica y de los servicios de salud.

Que por [Decreto N° 1.424](#) del 23 de Diciembre de 1.997 se estableció el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA sea de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en el SISTEMA NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) y en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en las entidades del sector salud que adhieran al mismo.

Que dicho Decreto crea el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDA DE LA ATENCION MEDICA y la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación sobre la forma de instrumentar las medidas tendientes a cumplir los objetivos del Programa.

Que el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, presidido por el Ministro de Salud y Acción Social e integrado por el Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Institucionales, que cumple las funciones de Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud, por CUATRO (4) Ministros Provinciales, en representación del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), por representantes de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA) y de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), por el Académico Doctor D.

René FAVALORO y el Profesor Doctor D. Julio GONZALEZ MONTANER, aconseja la aprobación de las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional propuestos por la Comisión Nacional respectiva.

Que la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, integrada por el Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por miembros del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que integran el CONSEJO ASESOR PERMANENTE, por UN (1) representante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y por representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), de la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA), de la CONFEDERACION DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS (CONFEMECO), de la CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CORA), de la CONFEDERACION UNIFICADA BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CUBRA), de la CONFEDERACION FARMACEUTICA (COFA) y de la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA), se propone la aprobación de las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional.

Que, según [Decreto N° 1.424/97](#), el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL puede delegar las funciones de Certificación y Recertificación profesional en las entidades que sean avaladas por la Comisión Nacional respectiva y que cuenten con la aprobación del CONSEJO ASESOR PERMANENTE.

Que dichas actividades solamente pueden ser delegadas a Entidades Académicas, Universitarias, Científicas, de Profesionales y Colaboradores de la Medicina, Colegios Profesionales de Ley y Cámaras y Confederaciones del Sector sin fines de lucro, que cuenten con destacada trayectoria y reconocida conducta ética en el medio, los que deberán en todos los casos ajustar su accionar a las normas y reglamentaciones vigentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del [Decreto N° 1.424/97](#).

Por Ello,

El Ministro de Salud y Acción Social resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional, que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2°.- Incorpórase la norma que aprueba el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3°.- Publíquese a través de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional, a fin de asegurar la máxima difusión y aplicación de las mismas en el marco del Programa Nacional referido en el artículo 2° precedente.

Art. 4°.- La norma que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas y Profesionales y Prestadores de Servicios dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su aprobación y, en el caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha aprobación.

Art. 5°.- En caso de que una autoridad sanitaria realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de su jurisdicción, deberá comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA las modificaciones realizadas, las que recién entrarán en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6°.- Agradécese a los miembros de la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL y del CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA la importante colaboración brindada a este Ministerio en la elaboración y validación del presente Marco Normativo.

Art. 7°.- Regístrese, comuníquese, y archívese.

Alberto Mazza

ANEXO

DEFINICIONES Y MARCO NORMATIVO GENERAL DE LA CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL

I - DEFINICIONES

1.1. ESPECIALIDAD

Rama de una ciencia, arte o actividad cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual, quienes la cultivan, poseen saberes y habilidades muy precisos.

1.2. MATRICULACION

Es la inscripción en un Registro Oficial que habilita al profesional para ejercer en el marco de la norma vigente establecida por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción. Es obligatoria.

1.3. CERTIFICACION

Es el resultado de un acto por el cual una entidad competente, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional debidamente matriculado posee conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas y actitudes propias de una especialidad o actividad reconocidas, además de adecuadas condiciones éticas y morales.

1.4. RECERTIFICACION

Es el resultado de un acto por el que una entidad competente y aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado, y previamente certificado, mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad o actividad que ha desarrollado en un período determinado.

II - ALCANCES DE LA CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL

El proceso de certificación y recertificación profesional para el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, se rige por lo establecido en el Decreto N° 1.424/97 en el que se establece que todo lo elaborado en dicho Programa es de cumplimiento obligatorio por todos los Establecimientos nacionales de salud, el Sistema Nacional del Seguro de Salud, el Sistema Nacional de Obras Sociales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión, los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adhieran al mismo, y las entidades del Sector Privado que también adhieran.

Por otra parte uno de los objetivos centrales del Programa es alcanzar homogeneidad, coherencia y consistencia en los distintos procesos de certificación y recertificación ya existentes y por desarrollar en nuestro país, con el fin de garantizar a la población excelencia en el desempeño de los profesionales de la salud.

III - MARCO NORMATIVO

El Ministerio de Salud y Acción social de la Nación a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación y recertificación Profesional y con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente establecerá el listado de las especialidades de las distintas profesiones reconocidas dentro del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, estableciendo en cada caso:

Especialidades básicas: son aquellas que se ocupan de algunas de las grandes áreas

universalmente reconocidas de cada profesión.

Especialidades dependientes: son aquellas que requieren indispensablemente una formación y capacitación previa en alguna especialidad básica.

La orientación se ocupa a la aplicación de áreas circunscriptas de una especialidad dependiente que requiere como requisito indispensable, formación y capacitación previa en dicha especialidad dependiente.

Las especialidades se fundamentan en áreas de conocimiento y resolución de problemas, y no en el uso de métodos y/o aparatos.

Hasta que el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en un plazo no mayor a 90 días establezca por Resolución Ministerial, el listado de especialidades reconocidas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, este programa admitirá en forma provisoria a las especialidades actualmente reconocidas en el marco de la Ley del Ejercicio Profesional y aquellas que se incorporen de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Se crea en dependencia de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional un comité de especialidades por profesiones, que será presidido por el Subsecretario de Atención Médica y estará integrado por el Director Nacional de Fiscalización Sanitaria, el Director de Programas y Servicios de Atención de la Salud, el Jefe del Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, un profesor titular o adjunto de la rama profesional en estudio o afín a la misma, dependiente de Universidades Públicas o Privadas oficialmente reconocidas y por los miembros de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional que representan a la respectiva rama profesional. Este Comité analizará los pedidos y deberá expedirse con opinión fundada con una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Hasta que el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en un plazo no mayor de de 90 días establezca por Resolución Ministerial, el listado de entidades reconocidas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica para realizar la Certificación y Recertificación Profesional, este programa admitirá en forma provisoria a las entidades actualmente reconocidas en el marco de la Ley de Ejercicio Profesional y aquellas que se incorporen de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Se crea en dependencia de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional un Comité de Entidades vinculadas a cada una de las ramas profesionales que será presidido por el Subsecretario de Atención Médica y estará integrado por el Director Nacional de Fiscalización Sanitaria, el Director de Programas y Servicios de Atención de la salud, el Jefe del Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, un profesor titular o adjunto de la materia en estudio o afín a la misma, dependiente de Universidades Públicas o Privadas oficialmente reconocidas y por tres miembros de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional elegidos entre ellos. Este Comité analizará los pedidos y deberá expedirse con opinión fundada con una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

Los Comités señalados en los puntos 3.3 y 3.5 deberán expedirse en un plazo no mayor a los 60 días a partir de la recepción de las propuestas, elevando los informes con opinión fundada a la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional para ser tratados por la misma y seguir el trámite correspondiente.

En todos los casos la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional deberá expedirse por la mayoría de los dos tercios de sus miembros.

La Certificación es un proceso siempre voluntario, pero se hace obligatorio para anunciarse como especialista en el marco de la Ley de Ejercicio Profesional (Ley N° 17.132 y su modificatoria 24.521), y del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica (Decreto N° 1.424/97).

La Certificación Profesional, en el marco del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, excluidos los títulos de especialistas universitarios oficialmente reconocidos otorgados por Universidades públicas o privadas en el marco de la Ley de Educación Superior, siempre debe ser realizada por pares, a través de la delegación que la autoridad de aplicación otorgue a las entidades oficialmente reconocidas, que reúnan los

requisitos establecidos en el Decreto N° 1.424/97 y cumplan con las Normas del Programa. La Certificación y Recertificación Profesional alcanza a todos los integrantes del Equipo de Salud.

La Recertificación, debe abarcar todos los profesionales de la salud, de manera tal que todos deberán validar periódicamente, que mantienen sus aptitudes y actitudes en el tema de su competencia. El proceso de Recertificación, también deberá ser hecho por los pares a través de las entidades reconocidas por la autoridad de aplicación, con el mismo criterio que para la Certificación.

El Programa Nacional normatizará los aspectos generales y comunes de los procesos de Certificación y Recertificación, acordando con la respectiva entidad delegada los aspectos específicos vinculados con cada especialidad.

La autoridad de aplicación establecerá, a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación y con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente las normas operativas en base a criterios universales y homogéneos, que aseguren la transparencia del proceso de Certificación y Recertificación.

Dentro del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, la Certificación y Recertificación Profesional tiene carácter de alcance nacional, en las instituciones comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N° 1.424/97

Las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones que integran el CO.FE.SA., están facultadas para adecuar las normas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica a la realidad local, las que deberán contar con la aprobación previa del Programa Nacional.

Los Colegios Profesionales de Ley, que adhieran al Programa deberán adaptar sus procesos de Certificación y Recertificación a las normas del Programa, con el fin de dar coherencia y homogeneidad al proceso.

Las entidades oficialmente delegadas para Certificar o Recertificar podrán nuclearse en Consejos y/o Comisiones, con el fin de optimizar, supervisar y avalar los respectivos procesos. Dichos Consejos y/o Comisiones deberán previamente solicitar su inscripción en el Programa.

El Ministerio de Salud y Acción Social, llevará un Registro, actualizado de las especialidades reconocidas, un registro de las entidades delegadas para Certificar y Recertificar, en el marco del programa y un registro actualizado de los profesionales Certificados y Recertificados por dichas entidades.

La Certificación y Recertificación de los profesionales solo tendrá vigencia una vez que se hayan cumplimentado todos los pasos que se fijan en esta Resolución y realizada la inscripción en los distintos registros.

Cuando existan razones fundadas a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y con el aval del Consejo Asesor Permanente, el Ministerio de Salud y Acción social dará de baja del Registro respectivo a entidades delegadas así como a los Profesionales certificados y/o recertificados. Las entidades y los Profesionales tendrán en todos los casos la posibilidad de defensa previa a la decisión definitiva.

IV - REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES PARA LA CERTIFICACION Y RECERTIFICACION DE PROFESIONALES

Ser representativa de una especialidad reconocida por el Ministerio de Salud y Acción social de la Nación, dentro del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Ser Entidades Civiles sin fines de lucro, legalmente constituídas, con personería jurídica.

Contar con antecedentes Académicos, Científicos o Docentes que a juicio de la Comisión Nacional resulten suficientes en relación con la especialidad.

Poseer una reconocida conducta ética en el medio y no tener objeciones por parte de otras entidades de la misma especialidad. La Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional se reserva el derecho de evaluar la validez de las objeciones, si las hubiera.

Haber sido evaluadas en forma positiva por la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y contar con el aval del Consejo Asesor Permanente.

Las entidades delegadas, deberán ajustar su accionar a todas las normas vigentes del Programa y en particular con la metodología establecida para la especialidad.

V - MECANISMOS PARA LA DELEGACION DE RESPONSABILIDADES

Presentación formal de una solicitud requiriendo ser reconocida y delegada por el Programa, para certificar y/o recertificar, en una especialidad determinada.

Evaluación de los antecedentes, por la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y el Consejo Asesor Permanente del Programa.

VI - NORMAS GENERALES PARA LA CERTIFICACION Y/O RECERTIFICACION PROFESIONAL

La Comisión de Evaluación designada por la autoridad de la entidad delegada, deberá estar integrada por especialistas de reconocidos antecedentes y demostrada idoneidad profesional y solvencia ética y moral.

La Comisión de Evaluación estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

La Comisión Evaluadora acreditará la competencia profesional de los aspirantes a la Certificación y/o Recertificación, como mínimo por medio de:

La valoración de títulos, antecedentes y trabajos.

Declaración Jurada de las actividades realizadas en un período previo, determinado para cada especialidad por la propia entidad y no menor de tres años. Dicha declaración jurada deberá ser certificada por las autoridades del establecimiento donde se prestan servicios.

Nota de presentación de al menos dos profesionales certificados y/o recertificados en la especialidad que avalen las condiciones éticas y morales del candidato.

Exámen teórico práctico para la certificación profesional, que se enmarque dentro de los lineamientos generales establecidos por el programa y respeten los principios de ética biomédica.

Para la recertificación comprobación fehaciente de la actualización de los conocimientos.

Eventual entrevista personal, a criterio del jurado si lo considera necesario.

La decisión de la Comisión Evaluadora debe ser por mayoría de dos miembros.

El resultado de la evaluación debe ser elevado por la Sociedad reconocida al Programa para ser inscriptos en los Registros del mismo.

El resultado de la evaluación no es apelable. En caso de no ser aprobado el interesado podrá solicitar una nueva evaluación en un plazo no menor a seis meses.

Se deberá contemplar un mecanismo de excusación y recusación.

El resultado de la evaluación debe ser reservado.

Certificarán automáticamente para el Programa los profesores universitarios en ejercicio de la profesión de las siguientes categorías:

Profesor Titular

Profesor Asociado

Profesor Adjunto

Los docentes de Universidades Nacionales y Privadas, deben acreditar ser docentes regulares de la materia y que hubieran ingresado por el procedimiento de designación que cada Universidad tenga aprobado.

Cuando excepcionalmente y fundamentando las razones un profesional, solicite ser certificado o recertificado por el Programa, la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica podrá a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y con el aval del Consejo Asesor Permanente constituir comisiones evaluadoras especiales con requisitos que no pueden ser inferiores a los establecidos en el punto 6.3 del presente reglamento.

VII - MONITOREO Y SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO

La Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional designará entre sus miembros a los integrantes de los Comités de monitoreo y supervisión de acuerdo a las distintas profesiones.

Dicho Comité analizará en primer término la solicitud, reclamo u oposición al proceso o cambios que sean elevados a las autoridades del programa.

VIII - REGISTROS

El Ministerio de Salud y Acción Social llevará actualizados los siguientes registros:

Registro de Especialidades reconocidas.

Registro de Entidades certificadoras y recertificadoras.

Registro de Profesionales certificados y recertificados

La incorporación o bajas de dichos registros se hará con un acto administrativo del Ministerio de Salud y Acción Social con intervención de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y del Comité Respectivo.

En dicho Registro solo figurarán las entidades y los profesionales que hayan sido aprobados según las normas y reglas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

El resultado de las evaluaciones de certificación y recertificación profesional es reservado y no punitivo.

